



Quibdó, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO N° 196**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EXPEDIENTE No: 2021-00123- 00</b>
<b>CONCILIACIÓN:</b>	<b>EXTRA JUDICIAL</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>LUIS PETRONIO GRAIA MENA Y OTROS</b>
<b>SOLICITADO:</b>	<b>NACIÒN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>

**ASUNTO**

Se dispone el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio de la referencia, previo a las siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 24 de mayo de 2021 se lleva a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos Administrativos entre el apoderado judicial del señor LUIS PETRONIO GRACIA MENA Y OTROS y el apoderado judicial de la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en el cual solicita se concedan las siguientes:

**Pretensiones:**

**“PRIMERO:** *Que se declare patrimonial y extracontractual responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de la muerte sufrida por el señor YEFERSON GRACIA BUENAÑO, hechos ocurridos el 22 de julio de 2019, en las instalaciones del Batallón de Operación Terrestre” BATOT 26”, del Corregimiento del DOS, Municipio de Unión Panamericana Chocó, de conformidad con el informativo por muerte No. 003 de 2019*

**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de dicha declaración se condene las demandadas, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente a MIL CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.050)*

**TERCERO:** *Que, se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas”.*

**CONSIDERACIONES**

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregonan el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero denominado conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de autocomposición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde emerge de modo

irrefutable que en caso de que no hayan diferencias entre los extremos solicitante y solicitado la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación – art. 19 de la Ley 640 de 2001-, al igual que todos los demás que determine la ley –art. 65 de la Ley 446 de 1998-. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio haga tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al respeto que se debe, en estos casos de manera muy especial, al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

*“(...) El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos*

Radicado 27001-33-33-003-2021-073-00

Beatriz Johana Iburguen Cordoba vs Nación – MEN - FNPSM

Página 2 -7

Conciliación

*de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.(...)"*

Por su parte, el artículo 73 ibídem –que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente para conocer del asunto
- 2) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 3) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 4) Que la acción no haya caducado.
- 5) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 6) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- 7) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al respecto y con relación al asunto bajo estudio se tiene:

**a. Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente para conocer del asunto**

El Despacho encuentra satisfecho este primer presupuesto, teniendo en cuenta que la parte convocada a la conciliación judicial es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. De conformidad con el artículo 104 del CPACA.

**b. La debida representación de las partes:**

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue entre el apoderado judicial de los señores LUIS PETRONIO GRACIA MENA, DILZA SAMIRA GRACIA RENTERIA, MICHEL GRACIA CARDENAS, YANETH YIRLEZA GRACIA RENTERIA, PERCIDES MARA RENTERIA RENTERIA, TURELU GRACIA RENTERIA, YAMILETH GRACIA LEMOS, YILDA KATERINE GRACIA RENTERIA, SANDRA PATRICIA GRACIA CORDOBA, WILLIAM GRACIA RENTERIA, LUIS PETRONIO GRACIA RENTERIA, ROBINSON FABIAN GRACIA CARDENAS, THIJECTRY GRACIA ARBOLEDA, EDIER ENIXON GRACIA ARBOLEDA, PASCUAL EDISON GRACIA RENTERIA, LIVINSON GRACIA RENTERIA, WALTER EMILIO GRACIA RENTERIA, CARLOS ESTIVINSON GRACIA RENTERIA, LEIDY MAYERLIS GRACIA CARDENAS, WENSY JOVANA GRACIA RENTERIA, SULLY LEOCAIDA RENTERIA RENTERIA, AGUSTINA MENA D E GRACIA, CARMEN ELISA GRACIA MENA, AGUSTINA GRACIA MENA, MARIELA GRACIA MENA, SARBELIO GRACIA MENA, FREYMAN YERAY GRACIA AVELLA, YOEL GRACIA AVELLA, JUDY MAGNOLIA AVELLA ARMERO, DANIEL MACHADO GRACIA, YURLEY GRACIA RENTERIA, LEINER STIVEN GRACIA PALACIOS,

Radicado 27001-33-33-003-2021-073-00

Beatriz Johana Iburguen Cordoba vs Nación – MEN - FNPSM

Página 3 -7

Conciliación

LUZMILA PALACIOS CAMPAÑA, CATALEYA GRACIA GALEANO, MARIA DIOSELINA GALEANO CUESTA, KENDRA SARAY QUEVEDO GRACIA, VALERIA GRACIA RENTERIA, VALERIN GRACIA RENTERIA, ALBA NORIS RENTERIA MOSQUERA, JULIANA SALOME GRACIA RENTERIA, HALAN SAMIR GRACIA MACHADO, DILSA SAMIRA GRACIA RENTERIA, KEVIN DAVID GRACIA MACHADO, CRUZ ANTONOLINA ARBOLEDA LLOREDA, YARETH JHARLEIDYS GRACIA PEREA, BENILDA ESTIL PEREA MENA, YEINER STIVEN GRACIA ARBOLEDA, CLEMENCIA ARBOLEDA RENTERIA, KHATLENS STEISY GRACIA CUESTA, YARISNEY CUESTA GUEVARA, KHATLIN YARITZA CUESTA GRACIA, YASMIN DAYANA QUINTERO GRACIA, YAMILETH GRACIA LEMOS, KAREN YULIETH GRACIA LEMOS, ANGEL MIRANDA GRACIA, LEIDY MAYERLIS GRACIA CARDENAS, YULIAN DAVID GRACIA LEMOS, CRUZ ANTONIA ARBOLEDA LLOREDA, EMANUEL MOSQUERA GRACIA, SANDRA PATRICIA GRACIA CORDOBA, CRISTIAN DAVID GRACIA PALOMEQUE, LUCERO PALOMEQUE CORDOBA, KENDRY LIZETH QUINTERO GRACIA, YAMILETH GRACIA LEMOS, YEINER ANDRES MORENO GRACIA, JHOHAN CRISTOPHER MORENO GRACIA, HEILER YAIR MORENO GRACIA, YILMAR ESTIWAR MORENO GRACIA, SANDRA MILENA ARBOLEDO GRACIA, YESARY INES GRACIA CORDOBA, SARBELIO GRACIA MENA, VIRGILIO ARBOLEDA GRACIA, TARCILLO ARBOLEDA GRACIA, LEVINTON ARBOLEDA GRACIA, MARY SURLEY MENA GRACIA, LUISA FERNANDA PALOMEQUE GRACIA, CARMEN ELISA GRACIA MENA, ROBER ENILSON LLOREDA LLOREDA, POMPELLO LEMOS GRACIA y el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, ambos con facultad para conciliar según poderes obrantes en el expediente (folios 20 y 98 a 137).

**c. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo:**

Se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de contenido económico, debido a que lo reclamado a la entidad demandada por los accionantes LUIS PETRONIO GRACIA MENA Y OTROS que se pague la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$953.752.300) correspondientes al pago de los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de la muerte sufrida por el señor YEFERSON GRACIA BUENAÑOS.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, por tanto, transigibles, condición *sine qua non* para que estos puedan ser objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1818 de 1998.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

**d) Respecto de la caducidad de la acción:**

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece en cualquier tiempo cuando se dirija actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; luego, solicitar la conciliación extrajudicial, la cual cómo podemos observar se interpuso dentro del término correspondiente.

En el *sub lite*, la caducidad del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A. se debe contar conforme a la preceptiva consagrada en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual reza:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada: 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:** (...) i) Cuando se pretende la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuese en fecha posterior y siempre que pruebe imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...); Negrilla y subrayado fuer del texto. (...)*

Teniendo de presente que se pretende declarar patrimonial y extracontractual responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de la muerte sufrida por el señor YEFERSON GRACIA BUENAÑOS, en hechos ocurridos el 22 de julio de 2019, en las instalaciones del Batallón de Operación Terrestre "BATOT 26", del Corregimiento el Dos, Municipio de Unión Panamericana – Chocó. en el cual no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control.

#### **e) Acervo probatorio dentro del expediente:**

Obran los siguientes medios acreditativos:

1. Solicitud de conciliación (folios 34 a 41)
2. Copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fols. 27).
3. Acta de conciliación extrajudicial del 24 de mayo de 2021 ante la procuraduría 186 judicial I para asuntos administrativos (fols. 25-26).

El despacho encontró acreditado dentro del presente asunto que las partes (convocante y convocado) arribaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 186 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en tal sentido acordaron:

#### **Acuerdo conciliatorio:**

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante oficio No. OFI21-014MDNSGDALGCC de fecha 07 de mayo de 2021 manifestó:" con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del soldado regular GRACIA BUENAÑOS YEFERSON, cuando realizaba la entrega del armamento a un compañero, después de una revista y uno de los fusiles se accionó accidentalmente recibiendo un impacto que le causó la muerte. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro PERJUICIOS MORALES: Para LUIS PETRONIO GRACIA MENA, en calidad de padre del occiso equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales. Para LEIDY MAYELIS GRACIA CARDENAS, DILSA ZAMIRA GRACIA RENTERIA, MICHEL GRACIA CARDENAS, WENDY JOVANA GRACIA RENTERIA, YANETH YIRLEZA GRACIA RENTERIA, YURLEY GRACIA RENTERIA, YAMILETH GRACIA LEMOS, YILDA KATERINE GRACIA RENTERIA, SANDRA PATRICIA GRACIA CORDOBA, WILLIAN GRACIA CARDENAS, LUIS PETRONIO GRACIA RENTERIA, OBINSON FABIAN GRACIA CARDENAS, THIJECTRY GRACIA ARBOLEDA, EDIER ENIXON GRACIA ARBOLEDA, PASCUAL EDINSON GRACIA RENTERIA, LIVINSON GRACIA RENTERIA, WALTER EMILIO GRACIA RENTERIA CARLO ESTIVINSON GRACIA RENTERIA quienes actúan en calidad de hermanos del occiso equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno. Para AGUSTINA MENA*

DE GRACIA, en calidad de abuela del occiso equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales. Nota: No se efectúa ofrecimiento a CARMEN ELISA GRACIA MENA, AGUSTINA GRACIA MENA, MARIELA GRACIA MENA, SARBELIO GRACIA MENA, FREYMAN YERAY GRACIA AVELLA, EIKER YOEL GRACIA AVELLA, CATALEYA GRACIA GALEANO, LEINER STIVEN GRACIA PALACIOS, VALERIA GRACIA RENTERIA, VALERIN GRACIA RENTERIA, KEVIN DAVID GRACIA MACHADO, JUAN DANIEL MACHADO GRACIA, KENDRA SARAY QUEVEDO GRACIA, JUALIANA SALOME GRACIA RENTERIA, HALAN ZAMIR LLOREDA GRACIA, YARETH JHARLEIDYS GRACIA PEREA, YEINER STIVEN GRACIA ARBOLEDA, KHATLENS STEISY GRACIA CUESTA, KHATLIN YARITZA GRACIA CUESTA, YASMINA DAYANA QUINTERO GRACIA, KAREN YULIETH GRACIA LEMOS, JHOJAN ESMIC QUINTERO GRACIA, KENDRY LIZETH QUINTERO GRACIA, YEINER ANDRES MORENO GRACIA, JHOHAN CRISTOPHER MORENO GRACIA, HEILER YAIR MORENO GRACIA, YILMAR STIWAR MORENO GRACIA, SANDRA MILENA ARBOLEDA GRACIA, YESARY INES GRACIA CORDOBA, VIRGILIO ARBOLEDA GRACIA, TARCHILO ARBOLEDA GRACIA, LEVINTON ARBOLEDA GRACIA, TARCHILO ARBOLEDA GRACIA, MARY SURLEY MENA GRACIA, LUISA FERNANDA PALOMEQUE GRACIA, ROBER ENILSON LLOREDA LLORWEDA, POMPELLO LEMOS GRACIA, REBECA ARBOLEDA GRACIA, LEVINTON ARBOLEDA GRACIA, VIRGILIO ARBOLEDA GRACIA, quienes actúan en calidad de tíos, sobrinos, primos y amigos íntimos del occiso por cuanto en esta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. **PERJUICIOS MATERIALES: (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)** No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018, en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios o sufren de alguna discapacidad (...), situación que no se acredita en este caso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencian responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 07 de mayo de 2021. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4, del Decreto 1069 de 2015. **De la propuesta conciliatoria de la parte convocada se le corre traslado al (la) apoderado (a) de la parte convocada quien manifestó:** acepto la propuesta en las condiciones y plazos pactados, por valor \$667.766.610. equivalentes a (735) salarios mínimos legales mensuales. Esta Agencia del Ministerio Público, considera que **El acuerdo es TOTAL.**

#### **f) No ser violatorio a la ley**

Teniendo en cuenta que la propuesta realizada y aceptada por la parte convocante gira en torno a la totalidad del objeto en Litis, se procederá a impartirle aprobación en los términos pactados por cuanto no quebranta la ley ni las pautas jurisprudenciales fijadas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

#### **g) Respecto a la no afectación del patrimonio público**

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*Tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”*

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término a un eventual pago, sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho concluye, que el acuerdo celebrado entre el apoderado judicial del señor LUIS PERONIO GRACIA MENA Y OTROS y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no resulta lesivo para sus intereses patrimoniales, ni se encuentra viciado de nulidad, y que además existe prueba dentro del proceso que compromete la responsabilidad patrimonial del ente accionado, y consecuente con ello no resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses del Estado, por lo que esta instancia le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Apruébese** la conciliación extrajudicial contenida en el acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 186 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada entre el apoderado judicial de señor LUIS PETRONIO GRACIA MENA y otros y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del cual el ente convocado pagará: valor \$667.766.610. equivalentes a (735) salarios mínimos legales mensuales.

**PERJUICIOS MORALES:** Para LUIS PETRONIO GRACIA MENA, en calidad de padre del occiso equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales. Para LEIDY MAYELIS GRACIA CARDENAS, DILSA ZAMIRA GRACIA RENTERIA, MICHEL GRACIA CARDENAS, WENDY JOVANA GRACIA RENTERIA, YANETH YIRLEZA GRACIA RENTERIA, YURLEY GRACIA RENTERIA, YAMILETH GRACIA LEMOS, YILDA KATERINE GRACIA RENTERIA, SANDRA PATRICIA GRACIA CORDOBA, WILLIAN GRACIA CARDENAS, LUIS PETRONIO GRACIA RENTERIA, OBINSON FABIAN GRACIA CARDENAS, THIJECTRY GRACIA ARBOLEDA, EDIER ENIXON GRACIA ARBOLEDA, PASCUAL EDINSON GRACIA RENTERIA, LIVINSON GRACIA RENTERIA, WALTER EMILIO GRACIA RENTERIA CARLO ESTIVINSON GRACIA RENTERIA quienes actúan en calidad de hermanos del occiso equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno. Para AGUSTINA MENA DE GRACIA, en calidad de abuela del occiso equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos

*Legales Mensuales. Nota: No se efectúa ofrecimiento a CARMEN ELISA GRACIA MENA, AGUSTINA GRACIA MENA, MARIELA GRACIA MENA, SARBELIO GRACIA MENA, FREYMAN YERAY GRACIA AVELLA, EIKER YOEL GRACIA AVELLA, CATALEYA GRACIA GALEANO, LEINER STIVEN GRACIA PALACIOS, VALERIA GRACIA RENTERIA, VALERIN GRACIA RENTERIA, KEVIN DAVID GRACIA MACHADO, JUAN DANIEL MACHADO GRACIA, KENDRA SARAY QUEVEDO GRACIA, JUALIANA SALOME GRACIA RENTERIA, HALAN ZAMIR LLOREDA GRACIA, YARETH JHARLEIDYS GRACIA PEREA, YEINER STIVEN GRACIA ARBOLEDA, KHATLENS STEISY GRACIA CUESTA, KHATLIN YARITZA GRACIA CUESTA, YASMINA DAYANA QUINTERO GRACIA, KAREN YULIETH GRACIA LEMOS, JHOJAN ESMIC QUINTERO GRACIA, KENDRY LIZETH QUINTERO GRACIA, YEINER ANDRES MORENO GRACIA, JHOHAN CRISTOPHER MORENO GRACIA, HEILER YAIR MORENO GRACIA, YILMAR STIWAR MORENO GRACIA, SANDRA MILENA ARBOLEDA GRACIA, YESARY INES GRACIA CORDOBA, VIRGILIO ARBOLEDA GRACIA, TARCILLO ARBOLEDA GRACIA, LEVINTON ARBOLEDA GRACIA, TARCILLO ARBOLEDA GRACIA, MARY SURLEY MENA GRACIA, LUISA FERNANDA PALOMEQUE GRACIA, ROBER ENILSON LLOREDA LLRORWEDA, POMPELLO LEMOS GRACIA, REBECA ARBOLEDA GRACIA, LEVINTON ARBOLEDA GRACIA, VIRGILIO ARBOLEDA GRACIA, quienes actúan en calidad de tíos, sobrinos, primos y amigos íntimas del occiso por cuanto en esta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. PERJUICIOS MATERIALES: (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018, en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios o sufren de alguna discapacidad (...), situación que no se acredita en este caso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencian responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 07 de mayo de 2021. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4, del Decreto 1069 de 2015.*

**SEGUNDO:** Expídase copia del acta de conciliación y el presente auto aprobatorio, dejando constancia que las mismas prestan mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREICER GÓMEZ HINESTROZA**  
Juez